

## CAPITULO IV.

## DE LOS VAGOS. 62

97. Cuando en cualquiera causa resulte comprobada la vagancia del reo, aunque no lo haya sido el diverso delito de que se le acusa, el juez le impondrá la pena que por ella crea conveniente.

Corte de Justicia con arreglo al art. 5º, las harán al Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y éste al Supremo Gobierno.

Art. 3º. Por esta sola vez se renovarán en su totalidad los Jueces mencionados, pudiendo ser reelectos los que lo merezcan á juicio de las autoridades á quienes toca proponerlos; y en consecuencia, el número de individuos que deberían nombrar los jueces de primera instancia conforme á lo dispuesto en el art. 4º de la mencionada ley de 1853, será el de cuarenta y ocho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1856.—*Montes*."

Véanse los artículos desde el 103 al 106 de la ley de 5 de Enero de 1857 sobre turnos en la Diputación y otras obligaciones de los Jueces menores en materia criminal.

Los Jueces menores tienen también que concurrir al edificio de la Diputación por turnos para los objetos del art. 4, de la ley de 22 de Julio de 1833; y para formar el tribunal de vagos, etc. sobre lo que pueden verse los artículos desde el 103 al 109 de la ley de 5 de Enero de 1857.

(62) Hay algunos vagos de quienes se ocupan *in especie* las leyes.

Forman en el orden cronológico á la cabeza los *curanderos* que andan recorriendo los pueblos ó se fijan en ellos, usurpando á veces el título de profesores y ejerciendo impunemente funciones médicas; y los *tinterillos*, *huizacheros* ó *pica-pleitos*, que sin obtener título ó autorización legal, se emplean en suscitar, agitar y promover pleitos ajenos, cercando continuamente á los juzgados y tribunales de justicia para prestar sus servicios, ya como apoderados particulares, ó en calidad de hombres buenos, para aconsejar á los litigantes, afectando no solo inteligencia sino también influjo y valimiento para hacerles triunfar, etc. Estas dos clases de desgraciados están mandadas perseguir por las circulares de Justicia de 4 de Febrero de 1842 como compuestas de *vagos mandados destinar al servicio de las armas*.

D. Antonio Martínez de Castro, que ha sido tan moderado é indulgente, en las circulares de 19 y 20 de Agosto de 1867 sobre Arquitectos, Corredores, Ingenie-

ros y otros profesores con título de las llamadas autoridades de la Intervención ó del Imperio; con los Abogados y Escribanos con igual habilitación, ó que sirvieron cargos del llamado gobierno usurpador, ó que abogaron ante sus tribunales, ó que desempeñaron sus profesiones en puntos ocupados por el enemigo; ese mismo Ministro, que revalidó en el citado 20 de Agosto los juicios civiles y criminales seguidos ante los Tribunales, Juzgados y sanguinarias Cortes Marciales mexicanas puestas por los invasores ó por los traidores, y que en 14 de Noviembre siguiente concedía igual revalidación de las habilitaciones de edad acordadas por el Archiduque, ejecutado en Querétaro en expiación de haber asaltado el poder nacional, es el mismo que no contento con el rigor de la predicha circular de 4 de Febrero de 1842, concibió y espidió como Ministro de Justicia, el terrible decreto de 11 de Setiembre del propio año de 1867, declarando *agentes intrusos* á las personas que aun cuando tengan de qué vivir, se ocupan habitualmente en seguir pleitos como *apoderados*, como *defensores* ó como *cesionarios en cobranza*, sin tener título de abogado, de agente de negocios ó de procurador.

Hasta aquí parece que nada nuevo había dicho; pero la continuación de la lectura de su decreto hará palpar el exceso de rigor de que he hablado.

En el artículo 2º reputa como habitualmente ocupados en seguir pleitos, á los que en *un mes* tengan á su cargo *tres ó mas juicios*, sean criminales ó civiles, escritos ó verbales, incluso los de conciliación, aun cuando no estén radicados en un mismo juzgado, sino en *diversos*, si obran con la investidura de apoderado, procuradores, defensores ó cesionarios en cobranza, á excepción (según dije en el decreto de 15 de Octubre del propio año de 1867) de los individuos que sigan tres ó mas pleitos, si en todos ellos intervienen en representación de una misma persona, como socios gerentes, como albaceas ó en virtud de poder que no sea solo para pleitos, sino también para cobranzas ó administración de bienes.

Por el art. 3º mandó que: no se admitieran las cesiones por *simples endozos* sino de libranzas, letras de cambio, vales y pagarés mercantiles; y que la cesión de los demás créditos, ya consten en instrumento público, ó ya *en privado*, se harán *ante escribano*, y no con el objeto de cobrar por cuenta del cedente el crédito cedido, pues para esto será necesario poder formal.

Por el art. 4º, impone á los míseros Agentes intrusos de *plano y de oficio* la pena de tres meses de servicio de cárcel, (menor en tiempo que la del servicio militar, pero mas gravosa por la vergüenza y lo asqueroso y molesto del servicio y por la reclusión) y cincuenta pesos de multa por la primera infracción del Decreto, duplicándose y triplicándose esas penas por la segunda y tercera infracción, y aumentándose así progresivamente por cada falta sin perjuicio de que los penados devuelvan á sus comitentes los derechos que les hubieren cobrado.

Iguales castigos señaló por el art. 5º para todo el que se presente como *cesionario* de otro, si se averiguare que la cesión fué hecha con fraude del artículo 3º.

Las propias penas marcó en el art. 6º para los conocidos en el foro como *tinterillos* ó *agentes intrusos*, si se presentaban á seguir los juicios que tuvieren pendientes, declarando que no podían continuarlos.

Conminó por el art. 7º con la pena de *destitucion de empleo ó inhabilitacion por cuatro años para obtener otro alguno*, al Juez que teniendo oficialmente conocimiento de que una persona es *Agente intruso*, lo admita en juicio y no le aplique de *plano y de oficio* las penas del art. 4º (Sin duda el delito del Juez se reputó mas grave que el de los traidores, que no han sufrido la *inhabilitacion* para cargos públicos, y figuran como empleados del Gobierno de la República, que solo lleva poco mas de año de restaurado en la capital.)

Por el art. 8º, autorizó á todo litigante actor ó reo, para oponerse á que su contrario sea representado por un agente intruso, y al Juez para que probada que sea esa tacha, proceda de *plano* á imponerle las penas decretadas.

Por el art. 9º se previno: que los Jueces de 1ª Instancia, los menores y los de Paz de la capital y del Valle de México, remitan al Ministerio de Justicia el último día útil de cada mes lista nominal de las personas que sin tener título de Abogado, Procurador ó Agente, se hayan presentado ante ellos á seguir juicios civiles ó criminales como *Cesionarios en cobranza, como Apoderados ó Defensores* especificando los pleitos concluidos ó pendientes en que hayan tenido intervencion, y los nombres de los penados como agentes intrusos, para que con vista de estos datos, el Gobierno dicte las órdenes convenientes para el castigo de los culpables; y por último, por el art. 27 del decreto de 15 de Noviembre de 1867, que reformó la organizacion de los Juzgados del ramo civil de la capital y del Valle de México, repitió la prevencion sobre la remision de la lista antes expresada, ordenando que otra igual se remitiera al Fiscal del Tribunal Superior para que promueva el castigo de los Agentes intrusos y el de los Jueces que debiendo aplicarles la pena correspondiente, no lo ejecutaren.

Sin duda para hacer mas eficaces estas severas prevenciones, se circuló á los Juzgados una lista de los que reputaba como *Tinterillos*, y de uno de los Juzgados de la capital sacó por mi encargo uno de mis discípulos la siguiente copia.

*Lista de las personas que no pueden presentarse en juicio por no tener título legal de abogado ó de agente de negocios.*

Manuel Alcocer.  
Francisco Aponte.  
Paz Gomez.  
Pascual Labaig.  
Miguel Gomez Flores.  
Silviano Martinez.  
Alejo Avilés.  
Juan Adalid.  
Rafael Carrera.  
José M. Santillan.  
José Luna.  
José M. Casasola.  
Agustin de la Peña.

José Ayluardo Gerardino.  
Eduardo M. Ortiz.  
Manuel Vallejo.  
Feliciano del Rivero.  
Andrés Sansobé.  
Angel Solis.  
Casimiro Rios.  
Miguel Fuentes.  
Vicente Delgado.  
Leandro Navarrete.  
José M. Herrera.  
José M. Oviedo.  
Ignacio Bustamante.

Francisco Offman.  
Mariano A. Lara.  
Agustin Montero.  
Sebastian Cabrales.  
Manuel Panilo.  
Santiago Menocal.  
Vicente de la Serna.  
Francisco Martinez.  
Epigmenio Cumplido.  
José Cervantes.

Juan Magnoni.  
José Velasco.  
Apolonio Prieto.  
Manuel Ortiz.  
Agustin Gochicoa.  
Felipe Rosales.  
Pedro Meneses.  
Juan B. Morales.  
Domingo Sta. Cruz.

Esta lista fué sacada de la que se haya colocada en el juzgado cuarto menor calle de las Escalerillas núm. 13.—*Lauro Suarez.*

El Bando de 24 de Marzo de 1847, recordando el del 11 de Diciembre del año anterior que fijó reglas para el *voco* de papeles, dice en su prevencion tercera: "Los menores de 25 años y mayores de 14, no podrán dedicarse esclusivamente al giro de *vendedores de papeles*, que solo podrán ejercer previa la licencia de algun señor alcalde, á quien acreditarán tener otro oficio; mas los que no tengan 14 años quedan prohibidos de ejercer tal industria."

El Reglamento de guardas diurnos, de 6 de Mayo de 1850 previene en su art. 25, que cuiden de que *no se paren en las esquinas personas vagabundas ó sospechosas*, especialmente en dias y horas de trabajo; y si por sus maneras ó aspecto dieren lugar á que las sospechas sean vehementes, las aprehendan conduciéndolas ante la autoridad municipal ó gobierno del Distrito Federal, para que examinados los hechos, se dicten las providencias á que haya lugar, teniéndose presente que en las esquinas de las calles solo deben situarse los cargadores que, conforme á su reglamento, presenten la patente respectiva, y lleven sobre el pecho el escudo y número que les dé á conocer.

El reglamento de *cargadores* de 30 de Setiembre de 1850, prohíbe que en los mercados haya jóvenes cargadores, mandando que se retiren á aprender oficio, siendo reemplazados por personas de edad avanzada que no pueden cargar grandes pesos: exige *patente* para el ejercicio de cargador: al que no la presente al fin de mes á su capitán, le impone por primera vez la pena de dos reales á cinco pesos, ó de dos á ocho dias de grillete, y en la segunda, ser destinado como *vago*: en el art. 24 declara, que el que se separare del ejercicio de cargador sin dar aviso á su cabo, será tenido por *vago* y destinado como á tal; y en el art. 23 dice: que siempre que algun cargador fuese acusado y juzgado por algun delito ó falta, el Juez en su *patente* expresará bajo su firma el resultado del juicio.

El Reglamento de *carratoneros* de 16 de Marzo de 1858, contiene iguales disposiciones respecto á estos.

El Reglamento de *aguadores* de 16 de Diciembre de 1850, que exige patente para el ejercicio de su ocupacion, en el art. 10 les previene, que la presenten el día último de cada mes á su capitán para que anote en ella la conducta y asistencia del aguador, imponiendo por falta de su presentacion por primera vez, la

pena de dos reales á cinco pesos, ó de dos á ocho dias de grillete, y en la segunda, ser destinado el culpable como *vago*.

El art. 11 ordena, que en el caso de que algun aguador sea acusado por algun delito ó falta, el Juez le pedirá la patente y en ella espresará bajo su firma el resultado del juicio.

El Bando de 30 de Setiembre de 1851 que reglamentó la venta de billetes de las loterías, exijiendo *patentes á los vendedores de ellos*, dice en su regla 7.ª: "Los que vendieren billetes contraviniendo á lo dispuesto en este bando, serán arrestados inmediatamente, y se destinarán si todavía están en la infancia, segun su sexo, á una amiga ó escuela de las de la municipalidad, ó á cualquiera otro establecimiento para que se les dé la educacion conveniente; si han llegado á la juventud, á un taller ó establecimiento en donde principalmente se les enseñe algun arte ú oficio, y si ya hubieren pasado de la edad propia para aprenderlo, se les tendrá por vagos, y como tales se les destinará teniendo para ello en consideracion su sexo, edad y salud."

El Bando de 6 de Abril de 1852 en su art. 16 dice: que todo *criado* que permanezca sin destino por espacio de mas de un mes, sin causa legal, y que no justifique los medios de que subsiste, será tenido y castigado como *vago*.

El Bando de 5 de Setiembre de 1846, declaró: que deben reputarse por vagos, y aprehendidos y perseguidos como tales, los llamados *corredores de semillas, de carnes, de pulques, y en general todo individuo que salga á monopolizar los frutos y comestibles fuera de los mercados y parages destinados á las ventas públicas*.

El bando para Pulquerías dado en 9 de Abril de 1856, manda que se consideren y juzguen como *vagos* á los que por tercera vez están en las pulquerías mas del tiempo necesario para beber el pulque que compren; á los que por tercera vez se excedan en la bebida hasta el grado de embriagarse, y á los que tambien por vez tercera se hallen en juego, baile, comida ó música en pulquería. Igualmente prevenciones contiene el bando que sobre pulquerías se espidió en 11 de Agosto de 1862.

Iguales prevenciones contiene tambien para concurrentes á vinoterías, el bando de 30 de Mayo de 1856.

El bando de 7 de Setiembre de 1856, en su art. 4, frac. II, declara que serán considerados como *vagos*, y destinados al servicio de las armas ó de cárceles por dos años, si por su edad, enfermedad ú otra causa no estuvieren capaces de servir en aquellas, los talladores, porteros y convidadores de juegos de suerte y azar, lotería, bagatela, imperial y cualquier otro de esta clase; y en la frac. III impone iguales penas como *vagos* á los tahures ó jugadores por tercera infraccion.

Por bando de 17 de Enero de 1861, se declaró en la frac. I del art. 4, que los monteros, talladores, porteros, convidadores y dueños de juego, serán considerados como *vagos*, sufrirán una prision de seis meses, y en caso de reincidencia serán condenados á un año de servicio de cárceles, publicándose sus nombres en los periódicos, lo mismo que los de los jugadores y mirones. Este bando se declaró vigente en cuanto á juegos permitidos por el bando de 26 de Junio de 1861

que igualmente declaró en vigor el de 27 de Setiembre de 1856, sobre juegos prohibidos; sin embargo, en 24 de Enero de 1862, siendo gobernador D. José María Gonzalez Mendoza, dió el escándalo de reglamentar y permitir los juegos de azar, imponiéndoles contribuciones; pero en 21 de Junio de 1867, D. Juan José Baz, como jefe político de la capital, renovó por el art. 5 del bando de ese dia, la prohibicion de los juegos de suerte y azar, bajo las penas que establecen los bandos de policia que rejian en los años de 1856 y 1857.

El aviso del Gobierno del Distrito federal de 13 de Noviembre de 1861, designó como *vagos á los que se encuentran de continuo en las tabernas, Cafés, Villares, Pulquerías, Atrios ó plazas públicas* en dias de trabajo, y en las horas en que cada individuo debe estar dedicado á él por razon del oficio ú ocupacion que ejerza; mandando que tal polilla fuera perseguida y destinada conforme á las leyes.

El aviso del Gobierno del Distrito de 10 de Octubre de 1861, previno la obligacion que tiene todo Regidor en su Cuartel, sobre enviar á las escuelas gratuitas á todos los niños de siete á doce años de edad que no justifiquen estar recibiendo educacion ó no tengan certificado de impedimento notorio. Previno tambien que todo niño de seis á ocho años de edad que se encontrara *vagando* por las calles de ocho á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, aunque tuviera boleta ó la constancia que debe dar el preceptor á sus educandos, se le recojiera y se le llevara á la escuela gratuita mas cercana.

El decreto de 25 de Agosto de 1862, en su art. 8.º, dice: "Los vagos serán destinados á la colonizacion de las Penínsulas de Yucatan y Baja California.

Tales son las disposiciones que en union de la ley de 5 Enero de 1857 deben tenerse presentes en materia de vagos, pues el cap. 7.º de esta última disposicion es el que está vigente para juzgarlos é imponerles las penas allí detalladas.

En el art. 102 (allí), se ocupa de los *extranjeros vagos*, á quienes puede espeler el Gobierno, sin perjuicio de la facultad que le confieren el decreto de 23 de Diciembre de 1824, y la ley de 22 de Febrero de 1832.

El decreto de 23 de Diciembre de 1824 dice:

"Art. 1.º Estando en las facultades del Gobierno espeler del territorio de la República á todo extranjero cuando lo juzgue oportuno, cuidará de dar el correspondiente pasaporte á los que en las actuales circunstancias le parezca conveniente."

La ley de 22 de Febrero de 1832, dice: "Está en las facultades del Supremo Gobierno espedir pasaporte y hacer salir del territorio de la República á cualquier extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique perjudicial al orden público, aun cuando aquel se haya introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes."

La prensa pública en estos últimos dias ha revelado que hay un gran número de extranjeros *perniciosos y vagos*, especialmente de los restos de los soldados mercenarios de Austria, Francia y otros puntos que sirvieron á Fernando Maxi-

miliano. Ha dicho que hay varios españoles *plagiarios* como su paisano Cobos, importador de este crimen en la República.

¿Por qué el Gobierno no cumple con las anteriores disposiciones? Así nos libertaríamos de esa gangrena.

Puesto que ha sido preciso recordar lo di puesto sobre *extranjeros vagos ó perniciosos*, parece que no será inoportuno hablar de los *delinquentes*, aunque habria sido más á propósito hacerlo cuando se trató de *competencia*; pero ya que se sufrió allí tal olvido, y que estamos por dar término á la ley que se anota, en la que he expuesto la mayor parte del derecho criminal en práctica, permíteme que hasta aquí venga á reparar tal falta.

¿Quién conoce de los delitos de extranjeros cometidos en tierra ó á bordo de buques de guerra ó mercantes? ¿Cómo se procede con los que delinquieron en territorio ajeno y han tomado asilo en la República en caso de ser reclamados?

Si el delito cometido á bordo, es relativo al orden y disciplina de la tripulación, debe juzgarse conforme á las leyes penales del país á que pertenece el buque, sea mercante ó de guerra. En ese caso no hay dificultad internacional, porque las potencias extranjeras nada tienen que ver con los deberes profesionales ó disciplinares de un marino considerado como tal, cuyos deberes en el orden gerárquico de inferior á superior, se hallan deslindados por la ley privada de cada país; y lo mismo dá que esos delitos se cometan á bordo de un buque mercante, ó á bordo de uno de guerra, que ocurran en alta mar, ó en el mar territorial de una nacion; pues en caso tal, cada Estado tiene el derecho de aplicar las penas que haya establecido por las leyes especiales que arreglan su marina mercante ó militar.

Pero pueda suceder que el hecho penable, no sea siempre infracción puramente militar ó de disciplina profesional sino un *delito comun, ó privado, un delito público*.

Pueden estos delitos haber sido cometidos á bordo, bien por *individuos de la tripulación*, ó por simples *pasajeros*, ó por personas que casualmente allí se encuentran.

Pueden haberse cometido en tierra esos delitos, en país extranjero por individuos de la tripulación, sea ofendiéndose los unos á los otros, ó ofendiendo á los habitantes de la nacion estraña en cuyo territorio se hallan.

Pueden los delinquentes haber sido aprehendidos por las autoridades locales.

Pueden haber logrado volver á su buque.

Puede suceder que algunos individuos por crímenes que cometieron en país extranjero, sean perseguidos por la justicia de éste, y huyendo de la persecucion hayan tomado asilo á bordo de un buque.

Y por fin, pueden los individuos dependientes de una embarcacion, sujetos al país á que esta pertenece, haberse refugiado en tierra extranjera.

La justicia penal de cada país es puramente territorial, y esto bajo dos respectos: el uno, que esa justicia es aplicable á todos y cada uno de los hechos cometidos en el propio territorio; y el otro de que no es aplicable, sino solamente á estos he-

chos, permaneciendo del todo estraña á la represion de todo delito cometido fuera del territorio. Bajo el primer aspecto el principio ó máxima asentada es generalmente y sin contradiccion recibida; pero bajo el segundo no hay perfecto acuerdo entre las naciones. Inglaterra y Norte América la profesan e ntoda su plenitud; mas hay potencias que por su legislacion criminal castigan, ya á sus nacionales por crímenes cometidos en el extranjero, ó ya á los extranjeros cuando logran haberlos en su propio territorio, por crímenes cometidos contra sus nacionales en tierra extranjera.

Con respecto á México, hay que tener presentes las doctrinas del Lic. D. Manuel de la Peña y Peña en su obra *Lecciones de Práctica forense mexicana*, lec. 11ª, n. 243 al 250. Allí enseña, que el fuero por razon del delito sujeta al delincuente al juez del mismo lugar en que lo cometió: que es el fuero mas poderoso mas recomendable y eficaz que todos los demas; y que por esto el juez espresado debe ser preferido á otro cualquiera en el conocimiento y castigo del delito, segun la doctrina de Carleval (*Tít. 1. Disput. 2. Quaest. 7. ns. 782 y 783*); lo dispuesto por la ley recopilada (*3. tít. 16. lib. 8*) y la razon y objeto con que se estableció este fuero.

Que tiene lugar tratase de delito verdadero ó cuasi delito, segun Carleval (*núm. 718*.)

Que se surte fuero por razon del delito, ya se proceda por denuncia, por acusacion ó solo de oficio; (*Carlev. n. 719*)

Que aunque hay opiniones contrarias entre los autores, se surte tal fuero, no solo en el lugar mismo en que se cometió el delito, sino en aquel en que se continúa, como por ejemplo, si uno robare una cosa en algun paraje y la trasportare á otro ú otros diversos: entonces bien puede conocer de este delito para castigarlo tanto el Juez del lugar en que se hizo el robo, como el de cualquiera otro en que fuere aprehendido con lo robado, porque en tal caso este delito es de *tracto sucesivo*, esto es, que no solo se comete en el paraje primitivo, sino que se sigue cometiendo en todos los demas en que el ladrón va caminando con lo robado. Así lo disponen las leyes 2, al fin, tít. 13, p. 7ª; 4, tít. 14, p. 7ª, y la Glosa de Gregorio López á la palabra "Sospechoso." á la ley última y en la nota 21 de la ley 32, tít. 2, p. 3.

Agrega: que Carleval hace dos advertencias muy oportunas.—1ª Aunque el delito de hurto surte fuero no solo en el lugar en que se comete, sino tambien en los del tránsito, y hasta su último paradero, no quiere decir esto, que en estos lugares pueda perseguirse al ladrón; aunque no se halle en ellos con la cosa robada, sino que esté ausente y ya haya emigrado para otro paraje; pues para que se cause el fuero por la continuacion del hurto, se han menester dos circunstancias, á saber, la actual presencia del reo y la aprehension de lo robado: de manera que faltando alguna de ellas, cesa la jurisdiccion para conocer de ese delito y castigarlo. Y esta es la sustancial diferencia que hay entre el Juez del lugar en que se cometió, y el en que se encuentra el ladrón con la cosa robada: porque aquel es y permanece Juez legítimo y competente para proceder, aunque el ladrón se au-

sente con la misma; mas este no puede hacerlo, sino estando presente.—2ª. Aunque el Juez del lugar en que es aprehendido el reo con la cosa robada sea competente para castigarlo, no por eso dejará de estar en la obligacion de remitirlo al Juez del lugar en que lo cometió, cuando fuere requerido para este fin; por ser este fuero el mas principal y preferente respecto al anterior, y porque a su favor obra la razon legal de que todo delito ofende primaria y directamente á aquella sociedad ó jurisdiccion en cuyo territorio se ejecuta; (Carlev. n. 725 y 726; ley 1, tít. 29, p. 7ª, que dice: "E el juezador del lugar do quiera que fuere fallado el malfechor despues que la carta recibiere, dévelo fazer assi, magüer non quiera.

De tal manera, (sigue diciendo Peña y Peña) el delito surte fuero en el lugar en que se comete, que si esto se verifica en lugares diversos, sus jueces respectivos son otros tantos capaces y competentes para conocer de él y castigarlo.—Son varios los casos en que puede suceder que un mismo delito sea cometido en lugares diferentes, y los autores ponen diversos ejemplos para explicarlos, en todos los cuales hay prevencion. Si uno hiere á otro en un lugar, lo persigue cuando huya y en otro territorio lo mata; ó en otro territorio lo captura y amarra y en otro lo rabi; ó en un lugar comete el rapto de una niña y en otro la viola; en un punto jure y en otro deponga con falsedad; en estos casos el delito se incuba en un lugar y en otro se consuma ó perfecciona, tanto respecto al agente como en cuanto al paciente.—Puede incoarse tambien en un territorio y consumarse en otro, respecto á solo el culpable ó á solo el ofendido; v. gr., cuando uno desde un territorio dispara una flecha, con la que mata al que está en otro territorio: ó cuando alguno trata ó dá mandato en un lugar para que el delito se haga en otro lugar, ó ratifica el delito hecho en otro punto: (Carlev., tít. 1, Disput. 2, Quaest. 7, n. 278).—Hay tambien lugar á la prevencion, cuando se encuentra el cadáver del occiso en el límite de uno y otro territorio, y se ignora en donde recibió la herida mortal; arg. l. 19, ff. Commun. Divid. y no se atiende en qué punto descansan los piés, corazon ó cabeza del cadáver, como quieren algunos doctores..... El que delinque en la mar, puede ser aprehendido en su embarcacion; pero se castiga por aquel magistrado que tiene imperio y jurisdiccion en el próximo puerto; Ley 2, tít. 9, P. 5ª y allí. Gregor. Lop.—Bobadilla, Polít., lib. 4, cap. 5, n. 6—Al que delinque en las naves reales, regularmente lo castiga el capitán que las manda, segun las facultades que tiene; Hevia, lib. 3. Com. Nav. cap. 3, n. 5.—Murillo, lib. 2, n. 32.

La prevencion no puede tener lugar entre el juez del lugar en que se cometió el delito y el del en que casualmente se encuentra el reo; porque éste indudablemente debe remiir al reo para que el primero lo juzgue y castigue, si el delito fuere de muerte ó otra pena corporal, ya sea que lo reclame de oficio el mismo Juez, ó ya que lo pida el querrelloso para evitar dilaciones, y esto aunque ya el juicio hubiese comenzado ante el segundo. Así lo dispone la Ley 3, tít. 16 lib. 8, Rec. C. En ésta se dispone que la remision se haga á costa del malfechor, y no teniendo bienes á costa del querrelloso, y por su defecto la paguen los oficiales de la usticia del lugar donde fuere hallado.

La remision del reo por el Juez del lugar en que se encuentra, al Juez del lugar del delito, deberá precisamente hacerse y tener su cumplido efecto, siempre que ambos jueces estén sujetos á un mismo príncipe ó soberano; mas no así cuando lo estuvieren á diversos. Esta es doctrina comun de los autores que la fundan en razones muy oportunas; Carlev. quaest. 2, n. 827, y la ley 18, tít. 1, P. 7ª, que establece el requerimiento del prófugo y su remision al juez requerente, siempre que se encontrase en otro cualquier lugar del mismo reino. Mandamos que en cualquier lugar de nuestro señorío que lo fallaren despues á este á tal que assi anduviere fugado, que lo puedan recabdar é aducir delante del juezador &c.

La remision, pues, no debe hacerse entre Jueces de naciones diversas, aunque éstas por casualidad estén confederadas, á no ser que en el pacto mismo de la confederacion esté convenido lo contrario, pues entonces debe guardarse el pacto con toda religiosidad.

Por esto por la Constitución de la República de 4 de Octubre de 1824 y por la de 5 de Febrero de 1857 se fijó por regla fundamental, que ningun criminal de un Estado pudiese tener asilo en otro, y que antes bien fuese entregado á la autoridad que lo reclamase; porque los delitos cometidos en un Estado, aunque soberano deben entenderse como ofensas ó injurias hechas á la seguridad y bien comun de todo el cuerpo de la República.

Para acabar de dilucidar Peña y Peña el anterior punto sobre remision de reos, dice: que en 16 de Junio de 1831 consultó el Gobierno al Colegio de Abogados sobre si debería consentir en consignar á los tribunales de la República Norteamericana á Simeon Martín, ciudadano de la Luisiana, exhortado por el gobernador del mismo Estado, por haber robado del Banco de los Artistas y Comerciantes de Nueva-Orleans, cantidad considerable de dinero, por lo que se pedia al Gobierno lo mandase capturar lo mismo que á su sospechado cómplice el Dr. Shaiv: que sobre tal auxilio no habia tratados; pero que á ese pesar, el Gobierno habia asegurado á los exhortados, y esperaba la opinion de dicho Colegio sobre los tres puntos siguientes: 1º ¿Debe el gobierno hacer la consignacion de los reos á la autoridad que los reclama? 2º ¿Debe ponerlos en libertad? 3º Tomando un medio, sin entregarles á sus jueces ¿debe hacerlos salir del territorio nacional.

El Colegio de abogados contestó: que el negocio no tenia apariencia de justicia contenciosa, porque el exhorto y peticion ó reclamacion no procedian de Jueces ó tribunales.—Que no se reclamaban los Reos demandando el cumplimiento de las leyes del país, ni de un modo que pudiera dársele otra inteligencia que la natural y propia, esto es, la de verdadera reclamacion diplomática hecha por el Ministro de los E. U.—Que no habiendo tratados, era preciso recorrer las leyes que regian en la República para decidir el caso.—Que la ley 18, tít. 1, P. 7ª, l. tít. 16, lib. 8, Recop. y 7 tít. 3, lib. 8 de la misma prescriben la remision de delincuentes de un mismo Señorío—Que Gregorio López, glosa 4, cit. ley y Carlev. de judiciis tít. 1, disp. 2, quaest. 7, secc. 2, asientan como principio la negativa, cuando los reos son de diverso señorío, fundándose en que cuando los individuos forman un cuerpo, todo este se interesa en el bien ó en el mal de cualquiera parte de él.

y por consiguiente cuando el delito se ha cometido en daño de una sociedad, á esta como dañada es á la que corresponde el castigo y no á la estraña, que como cuerpo distinto no ha recibido lesion alguna.—Que los mismos escritores se encargan de la impunidad que á primera vista se presenta, y distinguen la que se sigue por falta de leyes ó su cumplimiento, de la que resulta por accidente, como sucede cuando no se descubre el delincuente, cuando no puede hallarsele, ó cuando se fuga á pais extranjero. En estos casos no se le castiga no por defecto de las leyes ó de su aplicacion, sino porque el delincuente se ha puesto fuera de la ley ó de la autoridad competente.—Que aun entonces si los delinquentes se eximen de la pena de sangre, no quedan impunes, pues llevan consigo una existencia miserable y criminal, acompañada del remordimiento: renuncian para siempre la patria, parientes, amigos y relaciones; y sobre las privaciones naturales en el extranjero, no pueden en este presentarse con publicidad y el desembarazo que lo hace el hombre de conocida y aprobada conducta.—Que por esto las leyes 5 y siguientes de la Recop. lib 8, tít. 16, y las del lib. 12, tít. 36 de la Novis. que hablan de la remision de delinquentes de Portugal y Francia, con Castilla, Navarra, Valencia, Aragon y Marruecos se hallan despues de las que previenen la remision de delinquentes sin distincion de crímenes, espresándose detalladamente en aquellas los delitos por que debe hacerse la remision, las formalidades para las reclamaciones, y el requisito de informacion del delito para que el juez exortado pueda satisfacerse de las causas que lo obligan á la remision.—Que en la ley 6, tít. y lib. cit. se advierte la circunstancia muy remarcable de que se concede á los delinquentes, que en España ó Portugal se hubieren respectivamente acogido, cuatro meses para poder salir ó ir libremente de cualquiera de los dichos reinos á otros, donde consideraran que les convenia, por haberse ido á ellos con buena fé y entendido que estaban salvos y seguros.—Que conforme á estas leyes, para la entrega de Reos, era preciso la existencia de tratados, (debiendo tenerse presente el artículo 15 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, que prohibe celebrar convenios ó tratados alterativos de las garantías que ella otorga al hombre y al soberano.) que era indispensable que en tales tratados estuviese marcado el delito por que se reclamaban: que constase á México la verdad de ese delito, y que hubiera pasado el tiempo que se considerara necesario fijar para que los delinquentes que mutuamente habian buscado asilo en una de las Repúblicas pudieran salir libremente, como dice la ley á solicitarlo en otros países.—Que así como las leyes, la política tambien resiste la entrega de los reos, pues la conducta á falta de tratados debia fijarse por los usos, los que no habia, por ser el caso el primero que ocurría en la República, por lo que era preciso tener presentes los usos establecidos en las naciones civilizadas para salvar los principios de moralidad y decencia pública.—Que no todo acto calificado aun de delito capital en un pais, lo es en otro, y puede suceder que una nacion lo considere como crimen execrable, en otra sea acto iudiferente, y aun en otra sea virtuoso.—Que por esto los publicistas han distinguido cuando el delito daña á un particular ó particulares, ó cuando puede de algun modo ser trascendental á las demas naciones, en cuyo caso asien-

tan, que los delinquentes de esta segunda especie deben ser entregados á la nacion ofendida, que los reclama para que pued castigarlos; siendo esos consejos de los publicistas como unas lecciones á los hombres de Estado, para que teniéndolas presentes arreglen los tratados. á fin de que teniéndolas presentes, la entrega de delinquentes sea con sujecion á estos principios, y nunca con una generalidad absoluta, que anule y deje sin efecto el asilo que un delincuente de menor gerarquía, ó que un desgraciado busque en otro país; asilo que todas las naciones han defendido á su vez: y si en algunas circunstancias y delitos demasiado execrables los soberanos respectivos, han entregado delinquentes famosos acogidos en sus dominios para que sean castigados en el territorio ofendido, esto se ha verificado por una gracia particular que el soberano ha querido hacer al entregar al delincuente, atropellando muchas veces el asilo y buena fé con que se acogió en su reino, de lo que hay lastimosos ejemplares en la historia; no pudiendo por lo mismo estos usos servir de regla para normar la conducta del Gobierno mexicano; porque el delito de robo del caso no es de aquellos graves y atroces de que hablan los autores, para la entrega de los delinquentes; y porque cuando esta se ha verificado por concesiones particulares sin precedentes tratados, ha sido porque los soberanos condescendentes, han ejercido la plenitud de la soberanía gobernando como despotas, y el Presidente de la República no es despota, tiene una Constitucion que sabe cumplir y respetar y nada puede hacer por cortesía, ni dar un paso que no esté prevenido en esa misma Constitucion, en la cual no se concede la prerrogativa de otorgar la gracia de entregar á un Reo que ha buscado asilo en la República mexicana. (La Constitucion de 5 de Febrero de 1857, en su art. 15 prohibe celebrar tratados para extradicion de reos políticos, ni para la de delinquentes del orden comun que hayan tenido la condicion de esclavos en el pais donde delinquieron.)—Que para llenar el deber de moralidad, el Gobierno se haya espedido para consentir ó no en la República mexicana á los Reos reclamados, no precisamente porque robasen ó nó en un banco de Nueva Orleans, sino porque tenga otros datos y alcance otras razones por las que llegue á convencerse de que son perjudiciales al orden público, por su permanencia en la República, y entonces conforme al Decreto de 22 de Febrero de 1822 está facultado para hacerlos salir del territorio sin que pueda decirse, si les permite continuar en él, que ha abrigado malhechores, entre otras razones, por la de que, ni el derecho por tratados, ni los hechos prácticos, y ni aun la consideracion de esperar en casos semejantes la reciproca, lo estrechan á la consignacion; pues en los Estados-Unidos se ha franqueado y franquea asilo sin distincion á todos los hombres, y sin tener consideracion á la religion que profesan, ni á las costumbres y fé política que tengan.—En vista de lo espuesto, la comision del Colegio de Abogados compuesta de los Licenciados, Becanegra, Zozaya y Villalva, resolvió en 30 de Julio de 1834 la consulta del Gobierno en estos términos:

1º El Gobierno no debe ni puede consignar á los reos á la autoridad que los reclama.

2º Debe ponerlos en libertad.

3º Sin perjuicio de todo puede tomar las medidas que crea convenientes y son de su resorte, bien para observar la conducta de los reclamados, ó bien para no consentirlos en el territorio mexicano.

El Colegio de Abogados en junta general se conformó con el anterior dictámen, é hizo lo mismo el Gobierno.

Por fin Peña y Peña concluye este punto de fuero por razon del delito, con la doctrina que antes habia iniciado, esto es, que tambien se surte por el *cuasi-delito*, como sucede por ejemplo, en las faltas que cometen los abogados y otros curiales en el ejercicio de sus empleos, pues no pueden regularmente ser castigados por otros Jueces y tribunales que por los mismos ante quienes hubieren incurrido, aunque por sus personas gocen de algun fuero privilegiado, porque éste no los exime del que produce el *cuasi delito* en el servicio oficial de los cargos que desempeñan.

Pudo y debió el Colegio de Abogados opinar como lo hizo en el punto de *extradicion*. Hoy no seria así, porque se han celebrado tratados al caso por el Gobierno de México.

En 20 de Julio de 1850 con los Estados-Unidos de América y en 30 de Noviembre del mismo año con la República de Guatemala; pero como no fueron aprobados por el congreso, no hay que detenerse en ellos.—En 11 de Diciembre de 1861 se celebró otro *Tratado* con los Norte-Americanos, aprobado en 15 del mismo mes por el Congreso y publicado en 23 de Mayo de 1862, por cuyo convenio quedó acordado que los fugitivos de la Justicia de uno y otro país fuesen entregados al que los reclamase, siendo reos como actores principales, auxiliares ó cómplices de homicidio voluntario, incluyendo el asesinato, de parricidio, infanticidio y envenenamiento: asalto con intencion de cometer homicidio: rapto, plagio, definiéndolo el aprehender y llevar consigo una persona libre por fuerza ó engaño: falsificacion, incluyendo el hacer ó forjar ó introducir á sabiendas ó poner en circulacion moneda falsa, ó billetes de banco, ó otro papel corriente como moneda: la apropiacion ó peculado de caudales públicos ó la apropiacion hecha de alguna persona con intencion de defraudar á alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas con perjuicio de sus principales: el robo, definiéndolo el tomar de la persona de otro con fuerza ó intencion criminal, efectos ó moneda de cualquiera valor por medio de violencia ó intimidacion: el allanamiento, entendiéndose por esto el descerrar ó forzar ó introducirse á la casa de otro con intencion criminal; y el crimen de *abigeato* ó rateria de efectos y muebles del valor de veinticinco pesos ó mas, cuando este crimen se comete dentro de los Estados ó Territorios fronterizos de las dos Repúblicas (Art. 3º).—Se estipuló que solo tendria lugar la *extradicion* cuando el hecho de la perpetracion del crimen dé evidencia de tal manera que segun las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serian legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen (Art. 1º).—Quedó estipulado, que en caso de crímenes cometidos en los Estados ó Territorios fronterizos de las dos Repúblicas, podrá hacerse la *requisicion* por medio de los agentes diplomáticos respectivos ó por medio de la

principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios, ó por medio de la principal autoridad civil ó judicial de los Distritos ó Partidos de los límites de la Frontera, que para este objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios fronterizos, ó cuando por alguna causa esté suspensa la principal autoridad civil del Estado ó Territorio, por medio del Gefe Superior militar que mande el mismo Estado ó Territorio (Art. 2º).—Se acordó que por parte de cada país la *extradicion* de los fugitivos de la justicia solo se podrá hacer por orden del ejecutivo del mismo, excepto el caso de crímenes cometidos dentro de los límites de los Estados ó Territorios fronterizos, en cuyo último caso la *extradicion* se podrá ordenar por la principal autoridad civil de ellos, ó por la principal autoridad civil ó judicial de los Distritos ó Partidos de los límites de la Frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados ó Territorios, ó cuando por alguna causa esté suspenso, se podrá ordenar la *extradicion* por el Gefe Superior militar que mande el mismo Estado ó Territorio (Art. 4º).—Fué estipulado que las anteriores disposiciones de ningun modo se aplicarian á los crímenes ó delitos de un carácter puramente político: que tampoco comprenden la *devolucion* de los esclavos fugitivos, ni la entrega de los criminales que hayan tenido la condicion de esclavos en el lugar en donde se cometió el delito al tiempo de cometerlo, por estar esto prohibido por la Constitucion de México: que tampoco eran aplicables las disposiciones del mismo tratado á los crímenes marcados para la *extradicion*, si se habian cometido antes de la fecha del cange de las ratificaciones del mismo; y que ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones del mismo tratado á hacer la *extradicion* de sus propios ciudadanos (art. 6º).—Por fin quedó convenido, que todos los gastos de la detencion y *extradicion* ejecutadas en virtud de las disposiciones precedentes, serán erogados y pagados por el Gobierno ó la autoridad del Estado ó Territorio fronterizo, en cuyo nombre haya sido hecha la *requisicion*. (Art. 5º)

Por lo espuesto queda aclarado que por razon del fuero del delito un Estado puede conocer y castigar el que se ha cometido en su territorio ó en los sitios que se reputan como tal territorio suyo, v. g., sus embarcaciones sin tomar en cuenta lo que otras potencias tengan dispuesto en sus legislaciones particulares con respecto á los mismos hechos.

Queda tambien aclarado, que el poder de policia, jurisdiccion, ejecucion y todos los demas actos de soberanía que un Estado ejerce, quedan circunscritos á su territorio, sin que jamás sea lícito al gobierno de una nacion ejercer ningun acto de poder en el territorio sometido á la soberanía de otra; así es que si algunos Estados extranjeros estenden sus disposiciones penales aun sobre hechos cometidos fuera de su territorio, esto no puede tener lugar, sino en el caso de que sea habido el delincuente dentro de su propio territorio, bien por *extradicion*, ó por cualquiera otro medio legítimo y reconocido. Tales son los principios del derecho internacional que sirven de fundamento á las resoluciones siguientes:

*Hechos cometidos en alta mar, sea en buques de guerra ó mercantes, están sometidos*